

**TOCA NÚMERO:** TCA/SS/143/2017.

**EXPEDIENTE NÚM:** TCA/SRA/I/007/2016.

**ACTOR:** -----.

**AUTORIDAD DEMANDADA:** H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

**PROYECTO No.:** 037 /2017

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, abril seis de dos mil diecisiete. -----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/143/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, dictada por la C. Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** Mediante escrito presentado con fecha trece de enero de dos mil dieciséis, compareció ante la Oficialía de partes de las Salas Regionales con residencia en Acapulco, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, el **C. -----** por su propio derecho a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: "**A).- Lo constituye EL ACUERDO de pensión por jubilación o vejez a nombre del suscrito, de fecha veintisiete de marzo del dos mil quince precisamente en cuanto a la determinación de la cuantía de dicha pensión.**"; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

**2.-** Por auto de fecha catorce de enero del dos mil dieciséis la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRA/I/007/2016**, ordenó el

emplazamiento respectivo a la autoridad demandada y por acuerdo del ocho de febrero de dos mil dieciséis se tuvo al Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero por contestada la demanda instaurada en su contra y seguida que fue la secuela procesal el día veinticinco de mayo del mismo año tuvo verificativo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

**3.-** Con fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional emitió sentencia definitiva en la que declaró la validez del acto impugnado.

**4.-** Inconforme con la sentencia la parte actora interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional Instructora, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la autoridad demandada para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

**5.-** Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/143/2017**, se turnó el respectivo toca con el expediente, a la C. Magistrada Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se

interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

**II.-** Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja 37 vuelta del expediente principal que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día ocho de agosto de dos mil dieciséis, por lo que le surtió efectos dicha notificación ese mismo día, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del nueve al quince de agosto de dos mil dieciséis, en tanto que la parte actora presentó el escrito de mérito en la Sala Regional en ésta última fecha, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal y del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa, visibles en las fojas 01 y 12 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**III.-** Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca número TCA/SS/143/2017 a fojas de la 03 a la 11, la parte actora vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

*"FUENTE DE AGRAVIO.- Causa agravio personal y directo la Sentencia Definitiva emitida por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de fecha Treinta de Junio del Dos Mil dieciséis, y notificada al suscrito con fecha Ocho de Agosto del Dos Mil Dieciséis, precisamente, en los resuelve primero y segundo como consecuencia de la embrolladora forma de determinar la parte infine del ÚLTIMO CONSIDERANDO, el cual literalmente establece:*

*RESUELVE*

*I.- La actora no probó los extremos de su pretensión en consecuencia; -----*

*II.- se declara la validez del acto impugnado en los términos y para a los efectos precisados en el último considerando del presente fallo. -----*

**CONSIDERANDO**

*QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, la litis del presente juicio, se centra en el reclamo que formula la parte actora en el presente juicio, respecto a la ilegalidad de los actos impugnados, en el sentido que transgrede lo previsto en los artículos 38 de la Ley de la caja de Previsión Social de los Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y defensores de Oficio del Estado de Guerrero, 55 y 92 de la ley número 921 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado, así como los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal por ello se surte la hipótesis de nulidad establecida en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.*

*Por su parte, la autoridad demandada al contestar la demanda señala que el acto impugnado se dictó conforme a lo previsto en el 78 de la Lev de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Publico, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado, por lo que a su juicio no se acreditan la causales de nulidad e invalidez que establece del artículo 130 del Código de la Materia.*

*Al respecto, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen;*

**Artículo 14.-** *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hedió.*

**Artículo 16.-** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*Asimismo, los artículos 25 fracción III inciso a), 32,35 fracción I y IV, 38, y 78 de la Ley de la Caja y Previsión Social de los Agentes del Ministerio Publico, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, establece lo siguiente:*

**ARTÍCULO 25.-** *Se establecen a favor del personal incluido en la presente Ley, las siguientes prestaciones:*

*III.- Pensiones por:*  
a).-Jubilación;

**ARTICULO 32.-** *Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala.*

*Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familias derechohabientes deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes.*

*Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de noventa días.*

**ARTÍCULO 35.-** *Las pensiones que otorgue la Caja de Previsión podrán ser:*

*I.- Por jubilación;*

*II.- Por invalidez;*

*III.- Por causa de muerte: v*

*IV.- Por vejez.*

**ARTÍCULO 38.-** *Los servidores Públicos que hubieren cumplido cincuenta y cinco años de edad, tuvieran quince años de servicio como mínimo e igual tiempo de cotización a la Caja, tendrán derecho a una pensión por jubilación.*

*El monto de la misma, se calculará aplicando el sueldo básico que haya disfrutado en los dos últimos años a la fecha de su baja o renuncia por motivo de jubilación, conforme a los criterios que establezca la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado.*

**ARTÍCULO 78.-** *El salario que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo básico total por cuota diaria de cada uno de los cargos.*

*De la interpretación a los preceptos transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concretó y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir a que la actora se encuentra en dicho supuesto.*

*Al respecto, la Ley de la caja de Previsión Social señala que el personal que cotice a la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado; tiene la prestación de solicitar la pensión por jubilación y por vejez, todo aquel servidores públicos que cumpla cincuenta y cinco años de edad, y hubiese cotizado como mínimo quince años de servicio a caja, tendrá derecho a una pensión por jubilación. El monto de la pensión, se calculará tomando el sueldo básico que haya disfrutado el trabajador en los dos últimos años a la fecha de su baja por motivo de jubilación.*

*De lo señalado en líneas que anteceden y del análisis efectuando al actor reclamado visible a foja número 08 a la 12 del expediente que se estudia, se puede apreciar que el Acuerdo de fecha veintisiete de marzo del dos mil quince, emitido por la autoridad demandada fue dictado conforme a lo previsto en el artículo 16 de Nuestra carta Magna, es decir, con la debida fundamentación que todo acto de autoridad demandada fie dictado conforme a lo previsto en el artículo 16 de Nuestra carta magna, es decir, con la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener en virtud de que la autoridad estableció los fundamentos legales y motivos respecto a la situación en la cual se encuentra sujeta la parte actora, en el sentido de que jubilación que le corresponde, fue establecida con base en lo previsto en los artículos*

*35 fracción IV, 38 y 78 de la Ley de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado, en relación con los diversos dispositivos legales 91, 92 de la Ley 921 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado, que indica:*

**ARTÍCULO 91.** *La cuantía de las pensiones, se incrementará al mismo tiempo y en la misma proporción en que se incremente el salario mínimo general de la zona económica del Estado de Guerrero en que el servidor público haya prestado sus servicios.*

**ARTÍCULO 92.** *Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por Jubilación, Vejez, por Causas de Muerte e Invalidez, se tomará en cuenta el último sueldo básico percibido sobre el que se hubiesen cubierto las cuotas y aportaciones respectivas que hayan recibido incrementos normales o que la normatividad aplicable así lo establezca.*

**ARTICULO 104.-** *El derecho al pago de la pensión por vejez, comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el servidor público hubiere percibido el último sueldo al haber causado baja por renuncia para los efectos de su pensión.*

*Con base en lo anterior, queda claro que el acto impugnado por la parte actora consiste en el ACUERDO DE FECHA VEINTISIETE DE MARZO DEL DOS MIL QUINCE, fue dictado por la autoridad demandada H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN, DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA. POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, conforme a la garantía de legalidad y seguridad jurídica que establece el artículo 16 de la Constitución Federal, por ello esta Sala Instructora procede a declarar la validez del acto impugnado, de conformidad con el artículo 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos y Administrativos del Estado de Guerrero.*

*Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 75 fracción IV, 128, y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos y Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;*

**PRIMER AGRAVIO:-** *Causa agravio personal y directo la Sentencia interlocutoria de fecha veintitrés de noviembre del dos mil quince misma que me fue notificada hasta el día dieciocho del mes de enero del dos mil dieciséis, emitida por la Magistrado Instructora de la Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en los RESUELVE SEGUNDO Y TERCERO con número romano consecuencia de la embrolladora forma, de la parte infine del **SEGUNDO CONSIDERANDO** el cual el establece:*

**QUINTO.-** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, la litis del presente juicio, se centra en el reclamo*

que formula la parte actora en el presente juicio, respecto a la ilegalidad de los actos impugnados, en el sentido que transgrede lo previsto en los artículos 38 de la Ley de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, 55 v 92 de la Ley número 921 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado, así como los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal por ello se surte la hipótesis de nulidad establecida en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Por su parte, la autoridad demandada al contestar la demanda señala que el acto impugnado se dictó conforme a lo previsto en el 78 de la Ley de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado, por lo que a su juicio no se acreditan las causales de nulidad e invalidez que establece el artículo 130 del Código de la Materia.

Al respecto, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen;

**Artículo 14.-** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Asimismo, los artículos 25 fracción III inciso a), 32,35 fracción I y IV, 38, y 78 de la Ley de la Caja y Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 25.-** Se establecen a favor del personal incluido en la presente Ley, las siguientes prestaciones:

III - Pensiones por:

a).-Jubilación;

**ARTICULO 32.-** Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala.

Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familias derechohabientes deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes.

Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de noventa días.

**ARTÍCULO 35.-** Las pensiones que otorgue la Caja de previsión podrán ser.

I.- Por jubilación;

II.- Por invalidez;

III.- Por causa de muerte: y  
IV.- Por vejez.

**ARTÍCULO 38.-** Los servidores Públicos que hubieren cumplido cincuenta y cinco años de edad, tuvieran quince años de servicio como mínimo e igual tiempo de cotización a la Caja, tendrán derecho a una pensión por jubilación.

*El monto de la misma, se calculará aplicando el sueldo básico que haya disfrutado en los dos últimos años a la fecha de su baja o renuncia por motivo de jubilación, conforme a los criterios que establezca la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado.*

**ARTÍCULO 78.-** El salario que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo básico total por cuota diaria de cada uno de los cargos.

*De la interpretación a los preceptos transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concretó y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir a que la actora se encuentra en dicho supuesto.*

*Al respecto, la Ley de la Caja de Previsión Social señala que el personal que cotice a la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado; tiene la prestación de solicitar la pensión por jubilación y por vejez, todo aquel servidores públicos que cumpla cincuenta y cinco años de edad, y hubiese cotizado como mínimo quince años de servicio a caja, tendrá derecho a una pensión por jubilación. El monto de la pensión, se calculará tomando el sueldo básico que haya disfrutado el trabajador en los dos últimos años a la fecha de su baja por motivo de jubilación.*

*De lo señalado en líneas que anteceden y del análisis efectuando al actor reclamado visible a foja número 08 a la 12 del expediente que se estudia, se puede apreciar que el Acuerdo de fecha veintisiete de marzo del dos mil quince, emitido por la autoridad demandada fue dictado conforme a lo previsto en el artículo 16 de Nuestra carta Magna, es decir, con la debida fundamentación que todo acto de autoridad demandada fie dictado conforme a lo previsto en el artículo 16 de Nuestra carta magna, es decir, con la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener en virtud de que la autoridad estableció los fundamentos legales y motivos respecto a la situación en la cual se encuentra sujeta la parte actora, en el sentido de que jubilación que le corresponde, fue establecida con base en lo previsto en los artículos 35 fracción IV, 38 y 78 de la Ley de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado, en relación con los diversos dispositivos legales 91, 92 de la Ley 921 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado, que indica:*

**ARTÍCULO 91.-** *La cuantía de las pensiones, se incrementará al mismo tiempo y en la misma proporción en que se incremente el salario mínimo general de la zona económica del Estado de Guerrero en que el servidor público haya prestado sus servicios.*

**ARTÍCULO 92.-** *Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por Jubilación, Vejez, por Causas de Muerte e Invalidez, se tomará en cuenta el último sueldo básico percibido sobre el que se hubiesen cubierto las cuotas y aportaciones respectivas que hayan recibido incrementos normales o que la normatividad aplicable así lo establezca.*

**ARTÍCULO 104.-** *El derecho al pago de la pensión por vejez, comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el servidor público hubiere percibido el último sueldo al haber causado baja por renuncia para los efectos de su pensión.*

*Con base en lo anterior, queda claro que el acto impugnado por la parte actora consiste en el ACUERDO DE FECHA VEINTISIETE DE MARZO DEL DOS MIL QUINCE, fue dictado por la autoridad demandada H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN, DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, conforme a la garantía de legalidad y seguridad jurídica que establece el artículo 16 de la Constitución Federal, por ello esta Sala Instructora procede declarar la validez del acto impugnado, de conformidad con el artículo 129 fracción V del Código de Contenciosos y Administrativos del Estado de Guerrero.*

*Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 75 fracción IV, 128, y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos y Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;*

#### **RESUELVE**

*I.- La actora no probó los extremos de su pretensión en consecuencia; -----*

*II.- Se declara la validez del acto impugnado en los términos y para a los efectos precisados en el último considerando del presente fallo. -----*

*Ahora bien del contenido de todo lo anteriormente transcrito se desprende que la juzgadora de origen al momento de determinar su sentencia ahora impugnada viola en perjuicio el suscrito los principios constitucionales de congruencia y exhaustividad, lo anterior es en atención de que toda vez que como se desprende de la narración de mis hechos, el acto impugnado, mis pretensiones y el agravio que me causó la determinación de la cuantía de mi pensión, la cual no fu determinada en términos de ley tal y como lo hice valer desde mi escrito de demanda, quedado expuesto de la siguiente forma y literalmente establecido así:*

**PRIMER CONCEPTO DE NULIDAD Y AGRAVIOS,** *Causa agravio personal y directo EL ACUERDO de pensión por jubilación o vejez a nombre del suscrito, de fecha veintisiete de marzo del dos mil*

quince precisamente en cuanto a la determinación de la cuantía de dicha pensión por lo que anexo la petición que hice valer a la demanda, para acreditar la nulidad de los actos impugnados, por la falta de apreciación e indebida aplicación, interpretación e inobservancia de su propia Ley.

**IV.-** Ahora bien, para efectos de determinar el monto de la pensión que debe ser pagada al interesado servidor público, se considera el hecho de que a su baja por JUBILACION y vejez, tal y como ha quedado demostrado con las documentales descritas en el presente pliego de resolución, asimismo, no pasa inadvertido para este Comité Técnico resolutor que el citado elemento -----  
-----, había cotizado veintidós años ocho meses, por lo que se actualiza el supuesto comprendido en el artículo 35 fracción IV, 38 de la Ley de la Caja, en relación a los artículos transitorios décimo y décimo primero de la Ley número 912 de **SEGURIDAD SOCIAL DE LAS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO**, de aplicación supletoria a la ley de la caja de Previsión, el resultado de la aplicación de los artículos descritos en los párrafos que anteceden dan un monto total mensual de \$3,469.24 TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 24/100 M.N. el monto de la misma en el equivalente al 75.70% del sueldo regulador el cual se calculó el sueldo básico que disfrutó en los dos últimos años a la fecha de mi baja o renuncia por motivo de jubilación o vejez, siendo estos, los que se tomaron para cubrir sus cuotas y aportaciones respectivas, conforme a los criterios establecidos en la ley número 912 **DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO**, mínimo en la zona o región, misma que se empezará a cubrir a partir del día doce de junio del año dos mil catorce , conforme a lo establecido en los numerales 91 párrafo primero y 104 de la multicitada Ley número 912 antes citada del Estado de Guerrero. - -

Ante las consideraciones descritas en párrafos que anteceden, con fundamento en los artículos 15 fracción III y 17 de la Ley de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero éste Comité Técnico de la Caja de Previsión. - - - -

**RESUELVE SEGUNDO.-** Conforme al considerando IV, se determina procedente el otorgamiento de una pensión equivalente a una cantidad mensual de \$3,469.24 (tres mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 24/100 M.N.), cantidad que se incrementará en la misma proporción en que aumente el salario mínimo en la zona, la cual será para beneficiario -----, correspondiéndole el 75.70% del referido importe de la pensión y se empezará a cubrir a partir del día doce de junio del año dos mil catorce. - - - -

De lo cual tomando en cuenta lo resuelto por la demandada resulta incongruente e inexplicable la forma en que resuelve en la cuantía de mi pensión en base a los numerales 92 y 55 de la ley del Instituto de seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero vigente de aplicación supletoria a la ley de la materia por estar debidamente regulado e instituido el numeral 38 de la ley que rige a la demandada, que literalmente establecen:

**ARTÍCULO 38.- LCP.-** Los servidores Públicos que hubieren cumplido cincuenta y cinco años de edad, tuvieran quince años de servicio como mínimo e igual tiempo de cotización a la Caja, tendrán derecho a una pensión por jubilación.

*El monto de la misma, se calculará aplicando el sueldo básico que haya disfrutado en los dos últimos años a la fecha de su baja o renuncia por motivo de jubilación, conforme a los criterios que establezca la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado.*

**ARTÍCULO 92.- LISSSPEG.-** *Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por Jubilación, Vejez, por Causas de Muerte e Invalidez, se tomará en cuenta el último sueldo básico percibido sobre el que se hubiesen cubierto las cuotas y aportaciones respectivas que hayan recibido incrementos normales o que la normatividad aplicable así lo establezca.*

**ARTÍCULO 55.- LISSSPEG.-** *El sueldo básico de cotización que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y el sobresueldo vida cara, excluyéndose cualquier otra prestación que el servidor percibiera con motivo de su trabajo:*

**I.-Sueldo presupuestal,** *es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del servidor en relación con la plaza o cargo que desempeña, con sujeción al Catálogo de Empleos y Presupuestos de Egresos en vigor;*

**II.- Sobresueldo vida cara,** *es la remuneración adicional concedida al servidor en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios;*

*Lo que se debe interpretar a favor del suscrito, que sobre el concepto vida cara se trata de todas y cada una de las prestaciones que el suscrito recibía en calidad de trabajador activo, y por ende debe entenderse que se integra el Salario Básico como ya se dijo por el Sueldo Presupuestal quincenal con clave **001**, de \$ **2,883.14** (Dos mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con 14/100 M. N.), más la cantidad que se le debe adicionar que integran el sobresueldo quincenal, el cual debe comprender toda ayuda económica para satisfacer mis necesidades ante la carestía del lugar en que prestó sus servicios el suscrito, que constituyen como ya se dijo el sobresueldo vida cara que se generaría con las claves **005** por la cantidad de \$ **2,081.50**, la clave **080** con una percepción de \$ **509.00** (quinientos nueve pesos 00/100 M. N.) mas la clave **010** con una percepción de \$ **762.50** (Setecientos Sesenta y Dos con 50/100, M. N.) y la clave **081** con una percepción de \$ **700.00** (Setecientos pesos con 00/100 M. N.), por lo que debe pagarse en favor del suscrito lo establecido en las claves antes mencionadas dando un resultado quincenal de percepciones de \$ **6,927.14** (Seis Mil Novecientos Veintisiete Pesos con 14/100 M. N.), que al doble para considerar una percepción mensual es de \$ **13,854.28** (Trece Mil Ochocientos Cincuenta y Cuatro Pesos 28/100 M. N.), tal y como lo acredite con el original del sobre de pago correspondiente a la Primera Quincena del mes de Junio del año Dos Mil Catorce, con número de folio 4932039 del índice de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, por lo que la cantidad que debe quedar como pensión a favor del suscrito es lo que resulte al multiplicar \$ **13,854.28** (Trece Mil Ochocientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 28/100 M. N.), por el **75.70** % que arroja un resultado de \$ **10,487.68** (Diez Mil Cuatrocientos ochenta y Siete Pesos con 68/100 M. N.), en atención al artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley 912 del ISSSPLG, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, ello sin pasar por alto y*

*recordando la exclusión de cualquier Otra prestación recibida con motivo de mi trabajo en términos de ley que debe referirse precisamente al pago de aguinaldos, Vacaciones, Quinquenios y otros pagos como son viáticos y apoyos para alimentos, que me eran pagados cuando era trabajador activo de los cuales la demandada para el otorgamiento de mi pensión ni siquiera tomó en cuenta solo me resolvió que mi pago mensual será de **\$3,469.24** (Tres mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 24/100 M.N.), que no se sabe ni de donde salió dicho resultado toda vez que ni buscándole se encuentra cantidad alguna que multiplicado por 75.70% arroje dicho resultado, ignorando premeditadamente en mi contra la demanda todas las demás prestaciones que relaciono en términos de ley, toda vez que no lo hacen por ignorancia o negligencia profesional, sino por mala voluntad.*

*Lo anterior transcrito es en atención a la juzgadora de origen no sabe ni siquiera determinar, apreciar distinguir o entender con claridad ni lo propiamente expuesto por ella en atención a que ella mismo (sic) transcribió lo refiere al sueldo básico y que este se compone por el sueldo presupuestal y el sobresueldo y que este en términos de ley se compone de la siguiente manera tal y como lo establece el artículo 92 en relación con el 55 de la ley 912 del ISSSPEG aplicada supletoriamente a la ley de la materia tal y como literalmente establecen:*

**ARTÍCULO 92.- LISSSPEG.- Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por Jubilación, Vejez, por Causas de Muerte e Invalidez, se tomará en cuenta el último sueldo básico percibido** sobre el que se hubiesen cubierto las cuotas y aportaciones respectivas que hayan recibido incrementos normales o que la normatividad aplicable así lo establezca.

**ARTÍCULO 55.- LISSSPEG.-** El sueldo básico de cotización que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y el sobresueldo vida cara, excluyéndose cualquier otra prestación que el servidor percibiera con motivo de su trabajo:

**I. Sueldo presupuestal,** es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del servidor en relación con la plaza o cargo que desempeña, con sujeción al Catálogo de Empleos y Presupuestos de Egresos en vigor;

**II.- Sobresueldo vida cara,** es la remuneración adicional concedida al servidor en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios;

*Lo que se debe interpretar a favor del suscrito, que sobre el concepto vida cara se trata de todas y cada una de las prestaciones que el suscrito recibía en calidad de trabajador activo, y por ende debe entenderse que se integra el Salario Básico como ya se dijo por el Sueldo Presupuestal quincenal con clave **001**, de **\$ 2,883.14** (Dos mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con 14/100 M. N.), más la cantidad que se le debe adicionar que integran el sobresueldo quincenal, el cual debe comprender toda ayuda económica para satisfacer mis necesidades ante la carestía del lugar en que prestó sus servicios el suscrito, que constituyen como ya se dijo el sobresueldo vida cara que se generaría cotí las claves **005** por la cantidad de **\$ 2,081.50**, la clave **080** con una percepción de **\$ 509.00** (quinientos nueve pesos 00/100 M. N.) mas la clave **010** con una percepción de **\$ 762.50** (Setecientos Sesenta y Dos con*

50/100, M. N.) y la clave **081** con una percepción de \$ **700.00** (Setecientos pesos con 00/100 M. N.), por lo que debe pagarse en favor del suscrito lo establecido en las claves antes mencionadas dando un resultado quincenal de percepciones de \$ **6,927.14** (Seis Mil Novecientos Veintisiete Pesos con 14/100 M. N.), que al doble para considerar una percepción mensual es de \$ **13,854.28** (Trece Mil Ochocientos Cincuenta y Cuatro Pesos 28/100 M. N.), tal y como lo acredité con el original del sobre de pago correspondiente a la Primera Quincena del mes de Junio del año Dos Mil Catorce, con número de folio 4932039 del índice de la Secretaría de finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, por lo que la cantidad que debe quedar como pensión a favor del suscrito es lo que resulte al multiplicar \$ **13,854.28** (Trece Mil Ochocientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 28/100 M. N.), por el **75.70** % que arroja un resultado de \$ **10,487.68** (Diez Mil Cuatrocientos chenta y Siete Pesos con 68/100 M- N,), en atención al artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley 912 del ISSSPLG, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, ello sin pasar por alto y recordando la exclusión de cualquier Otra prestación recibida con motivo de mi trabajo en términos de ley que debe referirse precisamente al pago de aguinaldos, Vacaciones, Quinquenios y otros pagos como son viáticos y apoyos para alimentos, que me eran pagados cuando era trabajador activo de los cuales la demandada para el otorgamiento de mi pensión ni siquiera tomó en cuenta solo me resolvió que mi pago mensual será de \$ **3,469.24** (Tres mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 24/100 M.N.), que no se sabe ni de donde salió dicho resultado toda vez que ni buscándole se encuentra cantidad alguna que multiplicado por 75.70% arroje dicho resultado, ignorando premeditadamente en mi contra la demanda todas las demás prestaciones que relaciono en términos de ley, toda vez que no lo hacen por ignorancia o negligencia profesional, sino por mala voluntad.

De lo cual dicha Magistrada ahora impugnada nunca supo decir si el otorgamiento de mi pensión es acorde la cuantía en términos de ley, toda vez que como se aprecia nunca supo decir si es correcta dicha cuantía para proteger a la autoridad demandada o es correcta mi pretensión, desde luego cambiando el sentido de su determinación, toda vez que tampoco dice dicha magistrada que cantidad tomó en cuenta la autoridad demandada para determinar el porcentaje que dice me corresponde y mi mucho menos dice de donde salió dicho resultado para tomar en cuenta la cantidad determinada por la demandada para el resultado y determinación de mi pensión, toda vez que no existe cantidad alguna que buscándole se encuentre cantidad alguna que multiplicado por 75.70% arroje dicho resultado, ignorando premeditadamente en mi contra la ahora impugnada en contubernio con la demandada de donde salió la cantidad que determinó la demandada pura resolver en definitiva mi pensión, toda vez que no lo hacen por ignorancia o negligencia profesional, sino por mala voluntad, además se da el lujo dicha magistrada impugnada de pronunciar que se declara la validez del acto impugnado por encontrarse debidamente fundado y motivado en términos del artículo 16 de nuestra carta magna tal y como se aprecia en la parte infine de la foja 5, que compone dicha sentencia ahora impugnada, cuando ni siquiera supo lo que hizo, analizado indebidamente la Litis planteada en congruencia con la resolución indebidamente determinada.

Por ello se viola lo establecido en el numeral 129 de la ley de la materia por no resolver todos los requisitos de mayor interés en el presente asunto, si bien es cierto que para la emisión de las resoluciones no se requiere de formulismo alguno pero que por lo

*menos debe contener los requisitos establecidos en el numeral 129 del Código de la materia, y precisamente los manados con las Fracciones II, III y IV de dicho numeral, que literalmente establece:*

**ARTICULO 129.-** *Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:*

**II.-** *La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;*

**III.-** *Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;*

**IV.-** *El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y*

*Ahora bien, del contenido del precepto antes transcrito se desprende que en la sentencia ahora impugnada no cumple cabalmente con los requisitos establecidos en las fracciones de II, III, IV del numeral 129 del Código de la materia, pues como se aprecia (lo cual no aconteció toda vez que nunca supo entender en que consistía medularmente mi demanda de nulidad)*

*Consideraciones de hecho y de derecho que dicha juzgadora no observó en el dictado de la sentencia Interlocutoria ahora impugnada, que es la materia de estudio del presente, que solicito se proceda a declarar fundado el presente recurso de revisión y se modifique la sentencia impugnada, para el efecto de que se declare la nulidad e invalidez del acto impugnado y se señalen con precisión los efectos de la sentencia declarando procedentes mis pretensiones.*

*Todo lo anterior en relación y concordancia con lo previsto con los numerales 166 del Código de la materia que literalmente establecen:*

**ARTICULO 166.-** *Los recursos en el proceso administrativo son medios de impugnación que pueden hacer valer las partes y tienen como finalidad lograr que se subsanen determinados actos procesales.*

*Sus efectos son la confirmación, modificación o revocación de las resoluciones que se dicten y la ejecución de las mismas.*

*Congruentemente a lo anteriormente fundado y motivado es procedente que esta Ad Quem revoque la sentencia recurrida y dicte otra purgando los vicios antes descritos, para no convertir su resolución en ambigua e incongruente e inexhaustiva, cuestiones que la resolutoria de origen se aparta de la obligación de observancia que tiene que ver con los requisitos formales necesarios para que el juzgador pueda, válidamente, entrar a examinar y resolver sobre todas y cada una de las impugnaciones y pretensiones del actor.*

*Sirve de apoyo y soporte a lo anteriormente manifestado, tomando como analogía de razón, la tesis aislada así como la jurisprudencia que transcribo:*

*Registro: 303352*

*localización*

*Quinta Época*

*Instancia: Tercera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*XCI*

*Página: 760*

*Materia(s): Común*

*Tesis Aislada*

*RESOLUCIONES INCONGRUENTES.*

*Debe revocarse la resolución recurrida por ilegal, si no fue congruente con la solicitud que hizo la recurrente.*

*Amparo civil. Revisión del incidente de suspensión 7866/46. Abundio de Armendárez María del Rosario. 25 de enero de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Época: Novena Época*

*Registro: 183197*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XVIII, Septiembre de 2003*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: V.3o. J/2*

*Página: 1287*

*SENTENCIAS INCONGRUENTES EN LOS JUICIOS DE NULIDAD.*

*El artículo 237 del Código Fiscal Federal impone al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, antes Tribunal Fiscal de la Federación, y por consiguiente a sus Salas, la obligación de examinar todos los puntos controvertidos en el juicio fiscal; por tanto, para que la resolución correspondiente se ajuste a derecho debe respetar los principios de congruencia y de exhaustividad, y para cumplirlos es necesario el pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos de anulación y, en correspondencia, de los argumentos que por vía de contestación de la demanda formularon las autoridades demandadas por conducto de la representación fiscal de éstas, pues al omitir hacerlo se transgrede la disposición contenida en el referido precepto.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.*

*Revisión fiscal 276/2001. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo. 27 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Albino Araiza Lizárraga, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rodrigo Rodríguez Tepezano.*

*Revisión fiscal 105/2002. Administradora Local Jurídica de Ciudad Obregón. 7 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez. Secretaria: Nydia Melina Rodríguez Palomares.*

*Revisión fiscal 97/2002. Administradora Local Jurídica de Ciudad*

*Obregón. 14 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Elsa del Carmen Navarrete Hinojosa. Secretario: José Albino Araiza Lizárraga.*

*Revisión fiscal 98/2002. Administradora Local Jurídica de Ciudad Obregón. 14 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Aquiles Gasca. Secretaria: Myrna Consuelo Osuna Lizárraga.*

*Revisión fiscal 80/2002. Administradora Local Jurídica de Ciudad Obregón. 19 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Raúl Méndez Vega, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rodrigo Rodríguez Tepezano.*

*Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 745, tesis 958, de rubro: "SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS." y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1796, tesis VII.1o.A.T.34 A, de rubro: "SENTENCIA INCONGRUENTE. SI AL DICTARLA SE OMITE ANALIZAR LO ARGUMENTADO POR LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA FISCAL."*

*Notas: Por ejecutoria de fecha 26 de marzo de 2004, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 136/2003-SS en que participó el presente criterio.*

*Esta tesis fue modificada para que guardara fidelidad con el texto de la ejecutoria emitida por el tribunal respectivo, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada el 26 de marzo de 2004 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 136/2003-SS, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, para quedar como aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 1360, con el rubro "SENTENCIAS DE NULIDAD. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, SI OMITE PRONUNCIARSE SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA."*

*Registro: 212832*

*Localización*

*Octava Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIII, Abril de 1994*

*Página: 346*

*Tesis: II.1o.141 C*

*Tesis: Aislada*

*Materia(s): Civil*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS.  
PRINCIPIOS DE.**

*Los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, consagrados en el artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, obligan al juzgador a decidir las controversias planteadas y contestaciones formuladas, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubiesen sido materia del debate; en esas condiciones, si la responsable dicta una resolución tomando en cuenta sólo de manera parcial la demanda y contestación formuladas, tal sentencia no es precisa ni congruente y por tanto, viola las garantías individuales del peticionario.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo directo 872/93. Rosa Rubí Hernández. 4 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres.*

*Además que por tratarse de un juicio del orden público y precisamente de un juicio de Seguridad Social, en donde se afectan las pretensiones del suscrito actor, expresadas en mi escrito inicial de demanda y contempladas en mis garantías Constitucionales de Seguridad Social, por lo que solicito la suplencia de la queja deficiente y agravios por considerarse necesaria para no dejar al suscrito sin defensa y con el objeto de evitar la formulación de nuevas e innumerables demandas sucesivas e innecesarias entendiéndose esto como un beneficio para la parte actora, toda vez que fue pedido a la ahora impugnada empero a su ignominia no lo hizo.*

*Sirviendo de apoyo a lo anteriormente manifestado por el suscrito las siguientes tesis aisladas:*

***SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PARA QUE PROCEDA BASTA CON QUE EL PROMOVENTE DEL AMPARO SE OSTENTE COMO BENEFICIARIO DE UN TRABAJADOR PROTEGIDO POR LA SEGURIDAD SOCIAL.***

*Si el juicio de amparo es promovido por una persona que se ostenta como beneficiaria de un trabajador protegido por la seguridad social, resulta procedente suplir la queja deficiente con base en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en primer lugar, porque ante la duda de que aquélla tenga o no derecho a alguno de los beneficios que establece dicho régimen, el rechazo de la suplencia equivaldría a prejuzgar que no lo tiene, con lo que se renuncia de antemano a la posibilidad de descubrir la verdad jurídica y, en segundo, porque un beneficiario del trabajador se asimila a éste para efectos de la mencionada disposición.*

*Amparo directo en revisión 976/2002. María Teresa Montesinos Cancino. 9 de agosto de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.*

*Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, segunda sala, XVI, septiembre 2002, pág. 351. Tesis Aislada.*

***SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA ADMINISTRATIVA.***

*Una correcta interpretación de los extremos contenidos en el artículo 78 de la Ley de Amparo, nos permite diferenciar, lo que,*

*por una parte, significa que un acto reclamado deba ser apreciado en el juicio de amparo tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable y, por otra, el hecho de que sobre el mismo acto se ofrezcan distintas argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar su ilegalidad. Cuando el artículo citado hace específica referencia a apreciar el acto reclamado tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, significa única y exclusivamente que, para deducir una conclusión, el juez constitucional no debe de allegarse más objetos que le permitan conocer el hecho ausente, sino sólo aquellos que fueron ofrecidos ante la autoridad responsable. Estas consideraciones, que resultan aplicables al capítulo de pruebas, no son extensivas por lo que se refiere a otros aspectos del proceso, como lo serían las argumentaciones jurídicas o razonamientos que, bajo la denominación de conceptos de violación, son expresados por las partes en un litigio. Una de las diferencias esenciales que se pueden derivar de la distinción entre probar y argumentar, radica en el objeto mismo que es característico de cada una de esas fases procesales; mientras en la etapa probatoria se pretende acreditar distintos hechos, en la argumentación, que se realiza a través de los conceptos de violación que narran las partes, se pretende demostrar el peso y valor de sus razonamientos jurídicos, es decir, argumentos que se vierten con respecto del derecho objetivo que rigen sus actos. Así las cosas, si el juez del conocimiento, aplicando incorrectamente el contenido del artículo 78 de la Ley de Amparo, desvirtuó el supuesto normativo que éste contiene, es claro que se configura una violación manifiesta de la ley que, en materia administrativa, ha dejado sin defensa al particular, motivo suficiente para proceder a revocar la sentencia recurrida y dictar en su lugar otra que sí analice la cuestión planteada.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 2543/87. Luz Mendoza Robles. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.*

*Registro: 231788*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación . Octava Época. Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988. Pág. 691. Tesis: Aislada*

**SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA ADMINISTRATIVA. DEBE EMPLEARSE PARA EVITAR LA PROMOCION INNECESARIA DE AMPAROS SUCESIVOS.**

*Como ha sido criterio de este tribunal, cuando se encuentre fundado un concepto de violación en donde el quejoso aduzca la violación cometida por la Sala Fiscal a lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, al abstenerse de examinar algún razonamiento de la demanda de nulidad, lo procedente es suplir la deficiencia de la queja con arreglo a lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo, si se advierte que además de la alegada, la sentencia adolece de otras irregularidades también de carácter formal, a fin de que en cumplimiento de la ejecutoria de amparo la responsable subsane de una vez todas las posibles deficiencias de su fallo. Lo anterior se efectúa con el propósito de evitar que en el futuro los particulares se vean obligados a promover otro juicio de amparo en contra de la nueva*

*resolución, pero en la parte que resulte -como normalmente ocurre- una mera reproducción de las consideraciones no examinadas por el juez de Amparo, aduciendo vicios que estando presentes desde el primer fallo pudieron corregirse gracias al amparo otorgado en contra de éste.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 413/89. Hospital Santa Elena, S.A. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989. Pág. 798. Tesis: Aislada"*

**IV.-** Substancialmente señala el recurrente lo siguiente:

- Que la A quo al resolver viola en perjuicio del actor los principios constitucionales de congruencia y exhaustividad, toda vez que de como se desprende de la narración de los hechos, el acto impugnado, sus pretensiones y el agravio que le causó la determinación de la cuantía de su pensión, no fue determinada en términos de ley, tal y como lo hizo valer en su escrito de demanda.
- Que la Magistrada nunca supo decir si el otorgamiento de su pensión es acorde la cuantía en términos de ley, que como se aprecia nunca supo decir si es correcta dicha cuantía, tampoco dice que cantidad tomó en cuenta la autoridad demandada para determinar el porcentaje que dice le corresponde y ni mucho menos dice de dónde salió dicho resultado para la determinación de su pensión, toda vez que no existe cantidad alguna que buscándole se encuentre cantidad alguna que multiplicado por 75.70% arroje dicho resultado, ignorando premeditadamente en su contra la A quo de donde salió la cantidad que determinó la demandada para resolver en definitiva su pensión, además de que declara la validez del acto impugnado por encontrarse debidamente fundado y motivado en términos del artículo 16 Constitucional, que analizó indebidamente la litis planteada.
- Que se viola lo establecido en el numeral 129 del Código de la materia por no resolver todos los requisitos de mayor interés en el presente

asunto, si bien es cierto que para la emisión de las resoluciones no se requiere de formulismo alguno pero que por lo menos debe contener los requisitos establecidos en el numeral 129 del Código de la materia, y precisamente los emanados con las fracciones II, III y IV de dicho numeral y la sentencia ahora impugnada no cumple cabalmente con los referidos requisitos toda vez que nunca supo entender en qué consistía medularmente su demanda de nulidad.

- Consideraciones de hecho y de derecho que dicha juzgadora no observó en el dictado de la sentencia ahora impugnada, que es la materia de estudio del presente, y es procedente que esta Ad Quem revoque la sentencia recurrida y dicte otra purgando los vicios antes descritos, se declare la nulidad e invalidez del acto impugnado y se señale con precisión los efectos de la sentencia.

Ahora bien, de acuerdo a los agravios hechos valer por el recurrente en el escrito de revisión, a criterio de esta Sala Revisora resultan ser fundados y operantes para revocar la sentencia definitiva controvertida, lo anterior porque le asiste la razón, toda vez que la Magistrada resolutora al resolver en definitiva no se apegó a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, incumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad que deben contener las sentencias, debido a que como se observa de la sentencia recurrida, no hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación de la demanda y que consiste en determinar si el acuerdo de fecha veintisiete de marzo del dos mil quince, emitido por el Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, fue emitido conforme a derecho para que estuviese en condiciones la A quo de declarar su validez o si se actualiza alguna de las causales de invalidez contenidas en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos para que este órgano Jurisdiccional declarara su nulidad.

Ya que como puede advertirse la parte actora demandó la nulidad del acto siguiente: ***A).- Lo constituye EL ACUERDO de pensión por jubilación o vejez a nombre del suscrito, de fecha veintisiete de marzo del dos mil quince precisamente en cuanto a la determinación de la cuantía de dicha pensión.***”.

También de la resolución impugnada, se advierte que la Magistrada Instructora arribó a la conclusión de declarar la validez del acto impugnado por considerar que se encuentra fundado y motivado, y respecto a que la jubilación que le corresponde fue establecida con base en lo previsto en los artículos 35, fracción IV, 38 y 78 de la Ley de la caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de oficio del Estado, en relación con los diversos dispositivos legales 1, 92 de la ley 921(sic) de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado.

Pasando desapercibido que el actor en su escrito de demanda señaló como pretensión lo siguiente: A).- Se declaré la nulidad del acto impugnado para efectos de que se ordene a la demandada por conducto de esta Magistratura la emisión de un nuevo acuerdo de pensión por jubilación o vejez a favor del suscrito modificando única y exclusivamente la cuantía de su pensión de conformidad a lo establecido en el artículo 55 de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero aplicada supletoriamente de la Ley que rige a la demandada dejando intacto el resto de la dicho acto impugnado; B).- Se ordene el pago de la diferencia de mi pensión, así como la diferencia de mis aguinaldos en términos de ley y los intereses moratorios.

Se observa también que en el actor en su escrito de demanda argumentó como agravios esencialmente lo siguiente: *"... Causa agravio personal y directo EL ACUERDO de pensión por jubilación o vejez a nombre del suscrito, de fecha veintisiete de marzo del dos mil quince precisamente en cuanto a la determinación de la cuantía de dicha pensión, por lo que anexo la petición que hice valer a la demanda para acreditar la nulidad de los actos impugnados por la falta de apreciación e indebida aplicación interpretación e inobservancia de la ley..."*

*"...resulta incongruente e inexplicable la forma en que resuelve en la cuantía de mi pensión en base a los numerales 92 y 55 de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero vigente de aplicación supletoria a la ley de la materia por estar debidamente regulado e instituirlo en el numeral 38 de la Ley que rige a la demandada, ..."*

Luego entonces, la Magistrada Instructora al decretar la validez del acto impugnado, no analizó las cuestiones planteadas por las partes, no realizó el estudio integral de la demanda, contestación a la misma y demás constancias que integra el expediente de origen, tal y como se desprende de la sentencia

controvertida, particularmente el considerando QUINTO se advierte que la juzgadora natural no resolvió conforme a derecho toda vez que el actor impugna el acuerdo del veintisiete de marzo del dos mil quince el parte relativa a la determinación de la cuantía de la pensión ya que señaló es incongruente e inexplicable la forma en que resuelve dicha cuantía de su pensión en base a los numerales 92 y 55 de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero vigente de aplicación supletoria a la ley de la materia por estar debidamente regulado e instituirlo en el numeral 38 de la Ley que rige a la demanda, no dando cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia contenidos en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Al respecto es de citarse la tesis aislada con número de registro 803, 585, consultable en la página 27, volumen cuarta parte, CV del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, que a la letra dice:

***"CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA.-*** *El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelva el juzgador en relación con dichas pretensiones."*

En esa tesitura se desprende que la A quo no realizó el examen y valoración adecuada de la prueba exhibida por el actor consistente en el acuerdo de fecha veintisiete de marzo del dos mil quince, impugnado en la Sala de origen, con base en las reglas de la lógica y la experiencia, documental que obra fojas de la 8 a la 12 del expediente principal, siendo parcial con las partes procesales, al declarar la validez del acuerdo impugnado, emitido por el Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en el que se determina la pensión por jubilación o vejez a favor de -----, toda vez que si bien fundamenta dicho acuerdo en los artículos consistentes en 25 fracción III inciso a, 32, 35 fracción IV y 38 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con los artículos transitorios décimo y décimo primero de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero vigente de aplicación supletoria a la Ley de la Caja de Previsión, se advierte que determina el monto total mensual de \$3,469.24 (TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 24/100 M.N.) la cual señala es equivalente al 75.70 % del sueldo regulador el cual señala la

demandada se calculó el sueldo básico que disfrutó en los dos últimos años a la fecha de su baja por motivo de jubilación o vejez, siendo estos lo que se tomaron para cubrir sus cuotas y aportaciones respectivas conforme a los criterios establecidos en la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, así también se observa que dicha cantidad se incrementará en la misma proporción que aumente el salario mínimo en la zona o región misma que empezara a cubrir a partir del día doce de junio del año dos mil catorce conforme a lo establecido en el párrafo primero y 104 de la multicitada Ley 912.

Que a juicio de este cuerpo colegiado le asiste la razón al actor al señalar en su escrito de demanda que es incongruente e inexplicable la forma en que resuelve en la cuantía de su pensión, toda vez que el artículo transitorio Décimo primero de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero vigente de aplicación supletoria a la Ley de la Caja de Previsión, establece que el monto de la Pensión será un porcentaje del sueldo básico a que se refieren los artículos 55 y 92 de esta Ley y que dependerá de los años de cotización al momento del retiro de acuerdo que establece en el mismo artículo, al efecto se transcribe el dispositivo legal referido:

***"Décimo Primero.*** *El monto de la Pensión a que se refiere el artículo décimo transitorio de esta Ley, para beneficiar a los servidores públicos en transición que no migren al nuevo sistema de beneficio definido previsto en esta Ley a que se hace referencia en dicho artículo, será un porcentaje del sueldo básico a que se refieren los artículos 55 y 92 de esta Ley, que dependerá de los años de cotización al momento del retiro, de acuerdo con la tabla siguiente:*

<b><i>Años de cotización básico</i></b>	<b><i>Porcentaje del sueldo</i></b>	
	<b><i>Hombres</i></b>	<b><i>Mujeres</i></b>
<b><i>.... 23</i></b>	<b><i>75.70 %</i></b>	<b><i>90.00 %</i></b>

Ahora bien, de acuerdo a dicha tabla al actor por haber acreditado que cotizó veintidós años ocho meses le corresponde como pensión por vejez el 75.70% del sueldo básico que refieren los artículos 55 y 92 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero vigente de aplicación supletoria a la Ley de la Caja de Previsión, de acuerdo al artículo transitorio Décimo primero de la Ley 912 y además por estar debidamente

regulado e instituido en el numeral 38 de la Ley de la Caja que rige a la demandada y que literalmente establecen:

**LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**ARTÍCULO 38.-** *Los servidores Públicos que hubieren cumplido cincuenta y cinco años de edad, tuvieran quince años de servicio como mínimo e igual tiempo de cotización a la Caja, tendrán derecho a una pensión por jubilación.*

*El monto de la misma, se calculará aplicando el sueldo básico que haya disfrutado en los dos últimos años a la fecha de su baja o renuncia por motivo de jubilación, conforme a los criterios que establezca la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado.*

**LEY NÚMERO 912 DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**ARTÍCULO 92.-** *Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por Jubilación, Vejez, por Causas de Muerte e Invalidez, se tomará en cuenta el último sueldo básico percibido sobre el que se hubiesen cubierto las cuotas y aportaciones respectivas que hayan recibido incrementos normales o que la normatividad aplicable así lo establezca.*

**CAPÍTULO III**

**DE LAS CUOTAS, APORTACIONES Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ENTIDADES**

**SECCIÓN PRIMERA**

**DE LOS SUELDOS, CUOTAS Y APORTACIONES**

**ARTÍCULO 55.-** *El sueldo básico de cotización que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y el sobresueldo vida cara, excluyéndose cualquier otra prestación que el servidor percibiera con motivo de su trabajo:*

**I.-Sueldo presupuestal,** *es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del servidor en relación con la plaza o cargo que desempeña, con sujeción al Catálogo de Empleos y Presupuestos de Egresos en vigor;*

**II.- Sobresueldo vida cara,** *es la remuneración adicional concedida al servidor en atención a circunstancias de*

*insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios;*

De acuerdo al artículo 55 de la ley número 912 el sueldo básico se integra por el sueldo presupuestal y el sobresueldo vida cara, y como se acreditó con el recibo de pago de nómina correspondiente a la primera quincena del mes de junio del año dos mil catorce, con número de folio 4932039 del índice de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, debe entenderse que el Sueldo Presupuestal quincenal es la clave:

**001**, de \$ **2,883.14** (*Dos mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con 14/100 M. N.*),

Y el sobresueldo vida cara es la cantidad que se le debe adicionar y que constituyen las claves:

**005** por la cantidad de \$ **2,081.50**, (**Dos mil ochenta y uno pesos 50/100 M. N.**)

**080** con una percepción de \$ **500.00** (*Quinientos pesos 00/100 M. N.*) **010** con una percepción de \$ **762.50** (*Setecientos Sesenta y Dos con 50/100, M. N.*)

**081** con una percepción de \$ **700.00** (*Setecientos pesos con 00/100 M. N.*),

Por lo que debe pagarse en favor del actor lo establecido en las claves antes mencionadas dando un resultado quincenal de percepciones de \$ **6,927.14** (Seis Mil Novecientos Veintisiete Pesos con 14/100 M. N.), que al doble para considerar una percepción mensual es de \$ **13,854.28** (Trece Mil Ochocientos Cincuenta y Cuatro Pesos 28/100 M. N.), por lo que la cantidad que debe quedar como pensión a favor del actor es lo que resulte al multiplicar \$ **13,854.28** (Trece Mil Ochocientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 28/100 M. N.), por el **75.70** % que arroja un resultado de \$ **10,487.69** (Diez Mil Cuatrocientos chenta y Siete Pesos con 69/100 M.N,) mensual, en atención al artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley 912 del ISSSPLG, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Dentro ese contexto el monto total mensual de \$3,469.24 (TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 24/100 M.N.) la cual señala la demandada es equivalente al 75.70% del sueldo regulador y que se calculó el sueldo básico que disfrutó en los dos últimos años a la fecha de su baja por motivo de jubilación o vejez, es desproporcionado e injusto, inobservando los artículos 38 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, 55, 92 y artículo transitorio Décimo

primero de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero vigente de aplicación supletoria a la Ley de la Caja de Previsión.

Luego entonces, la Magistrada Instructora no resolvió conforme a derecho al declarar la validez del acto impugnado en virtud de que el Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, al determinar la cuantía de la pensión por jubilación o vejez a favor del actor ----- no tomó en consideración los artículos 38 de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, 55 y 92 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero vigente, a que hace alusión el artículo transitorio Décimo primero de la misma Ley, actualizándose en el caso concreto el artículo 130 fracción III y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado que establecen que será causa de invalidez de los actos impugnados cuando exista violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley y arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar.

Por todo lo anterior, existen elementos para declarar la nulidad del acto impugnado, por lo que, esta Sala Superior en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, considera que al resultar fundados los agravios expresados por el actor en el recurso de revisión que se resuelve resulta procedente revocar la resolución de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, emitida por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal, en el expediente TCA/SRA/I/007/2016 y en términos del artículo 130 fracciones III y V del Código de la Materia **se declara la nulidad del acto impugnado consistente en el acuerdo de pensión por jubilación o vejez a nombre de ----- de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince en cuanto a la determinación de la cuantía de dicha pensión.**

En consecuencia, en términos de los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el efecto de la misma es el siguiente: **"para que la autoridad demandada emita un nuevo acuerdo de pensión por jubilación o vejez a favor de ----- modificando única y exclusivamente la cuantía de la pensión de conformidad con lo establecido en los artículos 55, 92 y artículo transitorio Décimo primero de la Ley 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, dejando intocado el resto de dicho acuerdo, debiendo exhibir la documentación correspondiente con el que se acredite que se ha dado el debido cumplimiento, así también deberá pagar la diferencia de la pensión que resulte, así como la diferencia de sus aguinaldos, a partir del doce de junio de dos mil catorce hasta la fecha de la emisión del nuevo acuerdo de pensión a favor del actor, lo anterior, en atención a las consideraciones expresadas en el presente fallo.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - Resultan fundados los conceptos de agravios expresados por el recurrente en su escrito de revisión a que se contrae el toca número **TCA/SS/143/2017**, pero suficientes para revocar la sentencia definitiva impugnada, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia definitiva de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal, en el expediente

TCA/SRA/I/007/2016 y se declara la nulidad del acto impugnado, en atención a los razonamientos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
**MAGISTRADA**

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO  
**MAGISTRADA**

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
**MAGISTRADO**

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO  
**MAGISTRADO**

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
**SRIO. GENERAL DE ACUERDOS**